



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3298-2015
LIMA NORTE**

Alcances de la Conclusión Anticipada

Sumilla. En los supuestos de conformidad procesal, la pena podrá graduarse entre un séptimo o menos de la pena que correspondería imponérsele al imputado por el delito que cometió.

Lima, dieciocho de mayo de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por los procesados JESÚS MANUEL ENCARNACIÓN PONTE y CÉSAR VINCENT CAMACHO IZAGUIRRE contra la sentencia conformada del dieciocho de julio de dos mil doce (obranste a fojas mil trescientos treinta y ocho), en el extremo que los condenó como autores del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Sixto Chacón Correa, Alcides Quispe Chocca, Carlos Alberto Mogrovejo Espinal y la Empresa de Transportes y Servicios VIPUSA S. A., a dieciséis años de pena privativa de la libertad efectiva; y fijó en tres mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar, de forma solidaria, a favor de la empresa VIPUSA S. A., y mil soles, de forma solidaria, a favor de cada uno de los demás agraviados. De conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. Conforme con la acusación fiscal (obranste a fojas mil ciento sesenta y ocho), se atribuye a JESÚS MANUEL ENCARNACIÓN PONTE, CÉSAR VINCENT CAMACHO IZAGUIRRE y Juan Carlos Camacho Riera (junto a otros sujetos) haber intervenido en el robo agravado cometido en perjuicio de Sixto Chacón Correa, Alcides

Quispe Chocca y Carlos Alberto Mogrovejo Espinal y la empresa VIPUSA S. A., con el uso de violencia física, amenaza y armas de fuego.

Este hecho ocurrió el día veinte de febrero de dos mil once, a las ocho horas con treinta minutos, aproximadamente, cuando JESÚS MANUEL ENCARNACIÓN PONTE y CÉSAR VINCENT CAMACHO IZAGUIRRE (y otros sujetos en calidad de autores) ingresaron de manera sorpresiva al local de la Empresa de Transportes VIPUSA S. A., ubicado a la altura del kilómetro cuarenta y seis de la avenida Panamericana Norte, en el distrito de Ancón, empleando diversos vehículos. Se dirigieron a las oficinas administrativas portando armas de fuego, y amenazaron de muerte a los agraviados y trabajadores de la empresa Sixto Chacón Correa, Alcides Quispe Chocca y Carlos Alberto Mogrovejo Espinal, y lograron apoderarse de la suma de dos mil novecientos ochenta soles de propiedad de la empresa. Mientras que Juan Carlos Camacho Riera y otros sujetos (en calidad de cómplices) esperaban en las proximidades del lugar.

Al percatarse de la presencia policial, emprendieron la fuga y se produjo la persecución e intercambio de disparos, durante la cual los procesados se desprendieron de diversos objetos como tres armas de fuego, granada de guerra, teléfonos celulares, entre otras.

Finalmente, se logró capturar a todos los procesados y se hirió de bala solo a JESÚS MANUEL ENCARNACIÓN PONTE cuando trataba de huir del lugar.

Segundo. Instalada la audiencia de juicio oral, los procesados JESÚS MANUEL ENCARNACIÓN PONTE, CÉSAR VINCENT CAMACHO IZAGUIRRE (autores) y Juan Carlos Camacho Riera (cómplice) admitieron su responsabilidad sobre el hecho materia de acusación y reparación civil, y se acogieron al proceso de conclusión anticipada, lo que contó con la conformidad de sus abogados defensores (véase el acta de sesión de audiencia, del dieciséis de julio de dos mil doce, véase a fojas mil trescientos trece), por lo que se cumplió con la doble garantía.

El Tribunal de Instancia emitió sentencia conformada (obranste a mil trescientos treinta y ocho), e impuso a JESÚS MANUEL ENCARNACIÓN PONTE y CÉSAR VINCENT CAMACHO IZAGUIRRE, la pena de dieciséis años de pena privativa de la libertad, a razón de diez años por el delito imputado y seis años, por su condición de reincidentes.

Tercero. Al no encontrarse conforme con dicha decisión, los procesados ENCARNACIÓN PONTE y CAMACHO IZAGUIRRE interpusieron recursos de nulidad (obranste a fojas mil cuatrocientos dos y mil cuatrocientos nueve), en donde cuestionan la pena impuesta y solicitan su disminución.

Alegaron que esta no se encuentra conforme con los alcances premiales de la conclusión anticipada. Además, indica que la sentencia aplicó el artículo uno, inciso tres, segundo párrafo, de la Ley 28122, donde se encuentra inserto el artículo veintidós del Código Penal, sobre Conclusión Anticipada sometida a confesión sincera, por lo que existe un conflicto entre este artículo y el ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, y debió aplicarse la ley más favorable al procesado (conforme con el artículo ciento treinta y nueve, inciso once, de la Constitución Política del Perú).

Cuarto. El hecho delictivo y la responsabilidad penal se acreditaron con la renuncia del encausado a la actuación probatoria y su aceptación de la tesis inculpativa que desarrolló el Fiscal Superior en su contra. Por ello, el Tribunal de Instancia solo realizó un juicio de subsunción, estableció la pena y la reparación civil a imponerse; sin embargo, no valoró los actos de investigación ni las actuaciones realizadas en la etapa de instrucción.

Este Supremo Tribunal solo emitirá pronunciamiento en el estricto ámbito de los cuestionamientos formulados, conforme con lo contemplado por los numerales uno y tres, del artículo trescientos, del Código de Procedimientos

Penales, modificado por el artículo uno, del Decreto Legislativo novecientos cincuenta y nueve; esto es, respecto a la pena impuesta a los recurrentes.

Quinto. Deben realizarse las siguientes precisiones sobre lo alegado por los recurrentes:

i) En la sentencia recurrida no se hace mención a la aplicación específica del artículo uno, inciso tres, segundo párrafo, de la Ley 28122, sino solo se indicó que resulta aplicable esta ley sobre conclusión anticipada. No obstante, resultaba evidente por el estadio procesal (juicio oral) que correspondía la aplicación del artículo cinco de la mencionada Ley¹.

ii) No se aprecia el referido conflicto entre el artículo veintidós del Código Penal (sobre responsabilidad restringida por la edad) y artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales (sobre confesión sincera), ya que los procesados –al momento de los hechos– tenían más de veintiún años y no contribuyeron con la investigación en sede preliminar, como se desprende de sus manifestaciones (véase a fojas setenta y seis y ciento dieciséis), donde no reconocen plenamente los hechos imputados. Se aprecia que fueron intervenidos huyendo del lugar de los hechos (flagrancia).

Es importante mencionar que en el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, sobre nuevos alcances de la Conclusión Anticipada, se estableció –como doctrina legal– la diferencia entre la confesión como medio de prueba y la conformidad materia de esta institución, para la cual se contempla un diferente beneficio premial de disminución de la pena.

Sexto. En relación a la pena impuesta a los recurrentes en la sentencia, se debe indicar que en la acusación fiscal (obrante a fojas mil ciento sesenta y ocho),

¹ La Ejecutoria Suprema Vinculante número 1766-2004/Callao, del veintiuno de septiembre de dos mil cuatro, precisa que los artículos uno al cuatro de la Ley 28122, se refieren a la conclusión anticipada de la instrucción judicial mientras que el artículo cinco se refiere a la conclusión del debate o juicio oral.

contra los procesados JESÚS MANUEL ENCARNACIÓN PONTE y CÉSAR VINCENT CAMACHO IZAGUIRRE (como autores del delito de robo agravado), se solicitó se les imponga dieciocho años de pena privativa de libertad, considerando su condición de reincidentes, conforme se acredita de sus respectivos Certificados de Antecedentes Penales (véase a fojas cuatrocientos ochenta y cuatrocientos ochenta y cinco).

Séptimo. No obstante, se aprecia en la sentencia conformada que la Sala, a efectos de imponer la pena, realizó dos operaciones matemáticas independientes. En primer lugar, determinó la pena concreta por la comisión del delito de robo agravado considerando la disminución por conclusión anticipada, y consideró la imposición de diez años de pena privativa de libertad. Y sobre este plazo, aumentó seis años de pena² por concepto de reincidencia.

Octavo. Si bien la Sala Superior determinó la pena concreta mediante un procedimiento distinto al que se desprende del Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, pues la disminución por conclusión anticipada debería ser el último paso de la individualización de la pena (luego de establecerse la pena concreta).

No obstante, si se tiene en cuenta que conforme con los alcances del mencionado Acuerdo Plenario, el beneficio por la aceptación de cargos por conclusión anticipada, solo puede ser de un séptimo o menos de la pena, y que la pena solicitada por el fiscal en su acusación era de dieciocho años, se arriba a la conclusión que la pena impuesta (dieciséis años) resulta razonable y prudencial.

² Es de indicar que el artículo 46-B del Código Penal, vigente al momento de emitir la sentencia (modificado por la Ley 29604), establecía un aumento de no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el delito de robo agravado.



DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fecha dieciocho de julio de dos mil doce (obstante a fojas mil trescientos treinta y ocho), que condenó a JESÚS MANUEL ENCARNACIÓN PONTE y CÉSAR VINCENT CAMACHO IZAGUIRRE como autores del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Sixto Chacón Correa, Alcides Quispe Chocca, Carlos Alberto Mogrovejo Espinal y la Empresa de Transportes y Servicios VIPUSA S. A., a dieciséis años de pena privativa de la libertad efectiva. Lo devolvieron con lo demás que contiene.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

PT/whcgi